



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación  
Nº 70001-33-33-009-**2019-00263**-00

Demandante: GLORIA LUZ AGUAS ALVAREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG -  
MUNICIPIO DE SINCELEJO

*Asunto: excepciones previas - traslado para alegar  
sentencia anticipada*

**1. ASUNTO A RESOLVER:** La posibilidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1 Trámite de las excepciones previas:** El artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

El artículo 100 del CGP enlista las once excepciones previas que pueden proponerse dentro del término del traslado de la demanda. Mientras que el artículo 101 del CGP prevé que vencido el traslado de las excepciones, el Juez decida sobre aquellas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

**2.2 Sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:** El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé en su numeral primero la posibilidad de dictar sentencia antes de la audiencia inicial, previo pronunciamiento sobre las pruebas (art. 173 CGP), fijación del litigio y traslado para alegar (art. 181 CPACA), cuando:

- Sean asuntos de puro derecho.
- No se requiera la práctica de pruebas.
- Se pida tener como pruebas las documentales aportadas por las partes (demanda y contestación) y éstas no se hayan tachado o desconocido.
- Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**2.3 Caso concreto:** En el presente proceso, el auto admisorio fue notificado a la parte demandada y el término para contestar se encuentra vencido. Las partes se pronunciaron así:

Municipio de Sincelejo, contestó oportunamente (archivo 04), presentando excepciones.

FOMAG, contestó oportunamente (archivo 04), presentando excepciones.

**Excepciones previas:** El FOMAG propone dos excepciones previas que se declararán no probadas.

Inepta demanda por falta de requisito formal de concepto de violación: De la revisión de la demanda es factible determinar que la causal de nulidad planteada en el presente asunto es la infracción a las normas en que debía fundarse el acto acusado. Ello fue expuesto por la actora en los capítulos III y IV de la demanda, denominados "disposiciones legales violadas" y "concepto de la violación" (archivo 01 digitalizado. F.4-15). Así mismo, que la solicitud de sanción moratoria fue presentada ante la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, el 31 de agosto de 2018 (archivo 01 digitalizado. F.29-30).

Ausencia de integración de litisconsorcio necesario por pasiva - vinculación del Municipio de Sincelejo: El extremo pasivo está conformado por el FOMAG y el Municipio de Sincelejo. La entidad territorial está vinculada desde la demanda y su admisión, fue notificada del auto admisorio y se pronunció oportunamente, por manera que la *litis* está debidamente integrada, conforme se planteó en la demanda.

**Sentencia anticipada:** El asunto sometido a estudio es de pleno derecho. La parte actora, aportó pruebas documentales y la parte demandada FOMAG realizó solicitud probatoria, consistente en

solicitud de documentos. Las mismas se negarán, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 y 173 inciso segundo del CGP, teniendo en cuenta que solicita documentos que están en su poder y considerando que las pruebas aportadas contienen la información necesaria y suficiente para resolver el fondo del asunto. No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento.

Del contenido de la demanda y su contestación, podemos  **fijar el litigio**  planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Conforme lo expuesto, es posible dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto por numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**Reconocimiento de personería:** Se reconocerá poder a los apoderados de las partes, de conformidad con los poderes aportados con la contestación de la demanda.

Así mismo, se encuentra renuncia de poder aportada por el Dr. ELKIN ALBERTO FLÓREZ DÍAZ quien actúa como apoderado del Municipio de Sincelejo, sin embargo no cuenta con comunicación al poderdante al respecto (Art: 76 del C.G del P), razón por la cual no será aceptada.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar no probadas las excepciones previas de inepta demanda y ausencia de integración del listisconsorcio necesario por pasiva propuestas por la parte demandada FOMAG, de conformidad con lo manifestado.

**Segundo:** Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y contestación, los cuales serán valorados en la sentencia.

**Tercero:** Denegar las solicitudes probatorias de la parte demandada FOMAG, de acuerdo con lo expuesto.

**Cuarto:** Fijar el litigio en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto:** Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, durante los cuales, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

**Sexto:** Téngase al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con la C.C N° 80.211.391 y T.P N° 250.292 y al Dr. JOSÉ MIGUEL ALVAREZ CUBILLOS identificado con la T.P N° 162.242, como apoderados principal y sustituto de la Nación-Mineducación- Fomag en los términos y extensiones del poder conferido.

**Séptimo:** Téngase al Dr. ELKIN ALBERTO FLÓREZ DÍAZ identificado con la T.P N° 101.281 del H. C.S de la J como apoderado del Municipio de Sincelejo en los términos y extensiones del poder conferido.

**Octavo:** No aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Elkin Alberto Flórez Díaz como apoderado del Municipio de Sincelejo, conforme se expuso.

**Noveno:** Cumplido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente, para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 064, del 13 de octubre de 2021
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 009 Administrativa**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab4ce67864cf9897688401ea26d6b2f01222bd005abf0e50d5040a8b77084f1**

Documento generado en 12/10/2021 02:50:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>